



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0699/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) del mes de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la misma rechazó el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Fuerte Tolentino y Jeidy Corina de Fuerte, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00146, dictada el 15 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Cesar Fuerte Tolentino y Jeidy Corina de Fuerte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 139/2023, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vasquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al señor Julio César Fuerte Tolentino, parte recurrente, mediante el Acto núm. 140/2023, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vasquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-PS-22-1451; y a la parte

Expediente núm. TC-04-2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) del mes de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida Credinúñez Cibao, S.R.L. representada por el señor Jesús Núñez Paulino, mediante el Acto núm. 1783/2022, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia fue interpuesto mediante instancia fechada el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por los señores Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte y notificado a la parte recurrida Credinúñez Cibao S.R.L., y el señor Jesús Núñez Paulino, mediante el Acto núm. 1785/2022, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

6) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "débiles, ambiguos, no convincentes e insuficientes", conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que los actos núms. 1708, del 7 de agosto de 2018, y 2070/2018, del 25 de septiembre de 2018, mediante los cuales fueron convocados al proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad pretenden, hayan sido en efecto notificados de forma fraudulenta, indicando la corte que no había constancia de haberse inscrito en falsedad en contra de estos actos.

9) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala.

10) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

11) También denuncia la parte recurrente en estos medios, que la corte no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, ya que no analizó los argumentos de derecho planteados en la apelación, ni asoció dichos argumentos y los hechos con las pruebas aportadas, no obstante habersele solicitado a la corte que comprobara determinados documentos.

12) Del análisis de este aspecto de los medios bajo examen se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica y ambigua que no cumple con el voto de la ley al no desarrollar de forma clara y suficiente el vicio denunciado, ya que la parte recurrente no indica cuáles son los argumentos de derecho planteados ante la corte que no fueron ponderados por la alzada, ni describe los documentos que alega no fueron analizados, pese a su puntual requerimiento de análisis en apelación, de lo cual, según ella, se deriva la violación al efecto devolutivo.

13) En ese tenor, ha sido juzgado anteriormente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles estos aspectos de los medios de casación examinados, y con esto el rechazo del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte, depositó su instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende que se declare la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), bajo los siguientes alegatos:

II RELACION DEL DERECHO:

Por cuanto: A que en la sentencia No. SCJ-PS-22-1451, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó previamente las violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes relativo al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, del debido proceso como medio de casación consagrados por los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República.

Por cuanto: A que al interponer dicho recurso de casación los ahora recurrentes en revisión constitucional hicieron valer, entre otros alegatos, que:

Que, todo juez está en el deber de justificar su sentencia, mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto en lo formal, como en los aspectos intrínsecos, cuando existen. aspectos procesales que el juez no justifique de manera clara, de forma tal que su decisión constituya un todo coherente, incurre en el vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominado "falta o insuficiencia de motivos" el cual da lugar a la casación de la sentencia.

Que, las motivaciones de las decisiones judiciales es un derecho fundamental' de las personas que forman parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible por la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir razones de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto la motivación en que la misma se basa.

A que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y 'la carencia de una funda sentencia sea anulada (B. J. No. 1070, año 2000, Pág. 190).

Que, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así el Tribunal de alzada puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además sólo mediante la exposición de motivos en los cuales se fundamentó el fallo que le atañe.

A que la sentencia recurrida adolece del vicio propuesto como se ha demostrado, razón por la cual, y por fas que de oficio supla esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el primer medio de casación planteado debe ser acogido y casada dicha sentencia.

Por cuanto: A que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y acceder a la justicia, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado es erado de un proceso obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables, en este sentido la sentencia recurrida en presente Recurso de Casación vulnera en forma clara abierta los derechos fundamentales del oponente a la regla de la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto por los artículos 69.2. 69.7 y 69.10 de la constitución, que establecen textualmente lo siguiente: (...)

Por cuanto: A que, en la sentencia Civil No. 1522-2019-SSEN-00206, de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; la sentencia 1497-2021-SSEN-00146, de fecha 15 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y mucho menos mediante la Sentencia No. SCJ-PS-22-1451, de fecha 29 de abril del año 2022, ahora recurrida en revisión constitucional, casó y rechazó, el recurso de casación interpuesto por los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, ponderaron las violaciones los derechos fundamentales, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y debido proceso de Ley, consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, a los señores los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENT'NO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, toda vez de que era obligación del per siguiente notificar. tanto el mandamiento de pago. así como, todos los actos procesales relativo a dicho embargo. a los dententatarios del inmueble que estaba siendo objeto de dicho procedimiento. hecho este que ocurrió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, al decidir de [a manera como lo hizo, la Sentencia No. SCJPS-22-1451, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarando inadmisibile el Recurso de casación sin previamente examinar las violaciones a los derechos fundamentales los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, bajo el principio de la supremacía de la constitución sobre las demás leyes objetivas, puesto que la casación que se encuentra en la Ley Fundamental de la nación constituye para el justiciable una garantía esencial, estando en la obligación los jueces de examinar previamente si fueron violados derechos fundamentales en la sentencia recurrida antes de decidir el aspecto de carácter meramente procesal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Credinúñez Cibao, S.R.L., y el señor Jesús Núñez Paulino, depositó su escrito de defensa ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por los siguientes motivos:

ATENDIDO (18): A que mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, interponen un recurso de Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional, depositado por ante la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (19): A que mediante acto 1,785 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario del de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Contenciosa, Administrativo, Tributaria, Tierra y Laboral, donde el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, licenciado CESAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, notifica a la entidad financiera CREDINUÑEZ CIBAO S.R.L, la instancia contentiva al Recurso de Revisión Constitucional.

ATENDIDO (20): A que los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, no procedieron a realizar la notificación de la instancia contentiva a Recurso de Revisión Constitucional a la entidad financiera CREDINUÑEZ CIBAO, S.R.L, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de su depósito, según lo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la ley 137-11, sobre la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en ese orden de idea, fue depositado en fecha dieciocho (18) de Julio del año dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. —

ATENDIDO (21): A que los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, no desarrollaron en la instancia de su Recurso de Revisión Constitucional, los medios en lo cual invocan sus pretensiones, tampoco establecen el porqué de las faltas en la cual incurrió la parte hoy recurrida, entidad financiera CREDINUÑEZ CIBAO, S.R.L-

ATENDIDO (22): Aunque no se identifica el desarrollo de cada uno de los medios en su recurso de revisión, fundamentaremos nuestro escrito de defensa basados en los argumentos que de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generalizada han realizado los recurrentes, en el cual se refieren en las páginas 24 y 25 de su instancia de Revisión Constitucional sobre el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano relativo a la Falta de Motivos o insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las pruebas por lo que se traduce a la violación a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente, consagrados en el artículo número 692, 69.7, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO (23): A que los argumentos vertidos por la parte recurrente, CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, en Instancia de Revisión, carecen de pertinencia jurídica, por lo cual la señalada revisión debe ser declarado inadmisibles en diferentes aspectos, también debe toda vez que la jurisdicción A-qua hizo una correcta aplicación de los hechos, adecuada y ponderada aplicación de los textos legales aplicables a la materia, evidenciar en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, ya que los ju valoraron las pruebas depositadas por la entidad financiera CREDINUÑEZ así como también las pruebas de la parte recurrente.-

ATENDIDO (24): A que la parte recurrente expresa en su instancia de revisión que todo juez está en el deber de justificar su sentencia mediante motivación clara y explícita de la valoración del proceso, por lo cual incurre en el vicio denominado falta o insuficiencia de motivos, además que los motivos del Tribunal a-quo son débiles y que no dio motivos suficientes que justifiquen el rechazo del Recurso de Casación, pero más aún establece que el tribunal A-quo es ambiguo para legitimar su decisión ya que los motivos no son suficientes sin que se haga un análisis de dichos hechos, limitándose solo a conceptualizar en procedimiento establecido en la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido con solo leer la sentencia del Tribunal A-QUO se puede evidenciar la motivación precisa y concisa, dicho tribunal no tenían ni debían que hacer análisis de hechos como lo establece la parte recurrente, en el sentido de que se estaba ventilando asuntos de derechos, ya que dicha decisión proviene de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en la cual el juez debe visualizar cuando procede dicha demanda como son: haya cometido vicio de forma al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas. que sea descartado a posibles licitadores. valiéndose de maniobras. tales como dadas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo nuestra Suprema Corte de Justicia a través de Jurisprudencias ha sido muy reiterativa con relación a lo antes expresado.

ATENDIDO (25): A que también expresan de manera generalizada que los recurrentes no tuvieron conocimiento o no fueron advertidos del procedimiento de embargo inmobiliario;

En ese orden, la parte recurrente de manera sublime se contesta detalladamente en la página 18 de su Instancia de Revisión, donde establece que el tribunal A-QUO rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad, debido a que por un lado no fue probado por la parte demandante y apelante, sus argumentos de que los actos 1,708 del 7 de agosto del año 2018 y 2,070/2018 de fecha 25 de septiembre del año 2018, ambos del ministerial Bernardo Antonio Familia, mediante los cuales fueron convocados al proceso del embargo inmobiliario, que dio lugar a la sentencia de adjudicación, cuya nulidad pretenden en ese orden de ideas las partes recurrentes fueron citadas a las audiencias de lectura del pliego de condiciones y de la venta en pública subasta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble embargado, sin que exista constancia de que contra dichos actos se hayan inscrito en falsedad, sin que hayan atacado en el recurso de casación, de lo cual fue dirimida la sentencia objeto del recurso de casación.

ATENDIDO (26): A que la parte recurrente establece en su recurso que el derecho de defensa no debe ser presentado, oído y acceder a la justicia, sino que procura la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables, en este sentido la sentencia recurrida vulnera en forma clara y abierta los derechos fundamentales;

Sin embargo, el derecho de defensa nunca fue vulnerado a la parte recurrente, ya que fueron invitados a comparecer a las audiencias, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, por igual nunca presentaron pruebas fehacientes por ante el tribunal de primer grado, segundo grado, así como también la Suprema Corte de Justicia y este honorable Tribunal Constitucional, sino más bien que utilizaron documentos en sus actos de ventas que ya habían sido ejecutados por ante el Registrador de Títulos, dígase el poder consular que describen en dichos actos de ventas. —

ATENDIDO (29): A que la parte recurrente en su recurso de Revisión Como establece que el tribunal A-QUO solo se ha limitado hacer una mera den calificación de los hechos y el derecho, sin precisarlos y caracterizarlos implícitamente, para permitir de alzada haga una ponderación de las consecuencias que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley, los aspectos subjetivos y objetivos de dicha decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor parece ser que la parte recurrente no se detuvo analizar de manera detallada sus pretensiones en su Recurso de Casación y la sentencia emitida por la Corte, en el sentido de que la parte recurrente solicitó a dicho Tribunal que eran Terceros Detentadores y que no fueron advertidos del Procedimiento del Embargo Inmobiliario, sin embargo en su Recurso de Apelación, Casación y por ante este honorable tribunal, ellos narran la existencia de los actos en lo cual fueron advertidos del procedimiento del Embargo Inmobiliario y que a la vez recurrieron en apelación aunque la misma fue inadmisibile.

ATENDIDO (30): A que la parte recurrente, en su Recurso de Revisión establece que en el Embargo Inmobiliario incoado por la compañía OCAIA INMOBILIARIA S.R.L, contra la señora VICTORIA GERTRUDIS RODRIGUEZ, que culminó con la Sentencia Civil de Adjudicación No.1522-2019-SADM-00002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, alegan que "le fueron violados los Derechos Fundamentales, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y debido proceso de Ley y que por ende había que notificarle todos los actos del procedimiento a la parte recurrente;

Cabe destacar que a la parte recurrente aun siendo ocupante ilegal y no tener registrado ningún derecho en la Parcela en cuestión por ante el Registrador de Título de Santiago, no se le violó el derecho de defensa ya que les fue notificado el Pliego de Condiciones y aún más fue citado para comparecer a Audiencia de Venta en Pública Subasta.

ATENDIDO (34); A que la parte recurrentes señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, en su Recurso de Revisión Constitucional, establecen que era obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Persiguierte notificarle el mandamiento de pago, así como todos los actos relativos a dicho Embargo Inmobiliario a los detentatarios del inmueble; a nuestro entender no era necesario, en virtud de que no existía derecho inscrito por ante el Registrador de Título, de acuerdo al Estado Jurídico del Inmueble, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y aun así se les notificó en calidad de ocupantes ilegales, el Pliego de Condiciones y también la Audiencia de Venta en Pública Subasta y aun así hicieron caso omiso. –

ATENDIDO (47): A que finalmente, habremos de señalar que los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO Y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, no podrán nunca válidamente poder justificar en justicia, que la entidad financiera CREDINUÑEZ CIBAO, S.R.L., ha cometido ni incurrido en ningún tipo de falta, pues tan sólo ha ejercitado un derecho y lo ha hecho con altísimo respeto al derecho ajeno, sin ningún desenfreno, ni de manera censurable ni ligera, al tiempo de indicar que como consecuencia de ello no puede ser sancionada bajo ninguna circunstancia por los tribunales de la República, pues los mismos tan sólo sancionan a los que se han apartado de la ley, no a los que se han sujetado al imperium de la misma.-

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00146, del quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3. Copia de la Sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00206, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda de embargo inmobiliario ordinario seguido a persecución de la entidad Ocala Inmobiliaria, S.R.L., en perjuicio de Victoria Gertrudis Rodríguez. Para su conocimiento fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia de adjudicación núm. 1522-2018-SSEN-00219, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Mediante esta declaró a la última licitadora, Credinúñez Cibao, S.R.L., adjudicataria del inmueble descrito como *parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Santiago, matrícula núm. 0200057360, con una extensión superficial de 14,708 metros cuadrados*, propiedad de la perseguida, los ahora recurrentes, Julio César Forte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Forte, que alegan ser terceros detentadores de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción del inmueble adjudicado y que no fueron puestos en causa en el proceso de embargo en cuestión.

Por ello interpusieron ante el mismo tribunal que dictó la antes descrita sentencia de adjudicación, una demanda principal en nulidad contra la entidad adjudicataria, la cual fue rechazada mediante la Decisión núm. 1522-2019-SSEN-00206, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Dicho fallo fue recurrido en apelación por los ahora recurrentes, recurso que fue igualmente rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00146, del quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esta decisión la parte recurrente interpuso un recurso de casación en contra de la referida decisión y como resultado se dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso.

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso².

9.2. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022); la misma, según revisión de los documentos que constan en el expediente, no fue notificada a la parte recurrente, por lo que se considera que el plazo nunca comenzó a correr, y el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), de lo cual se colige que fue interpuesto dentro del plazo hábil para interponer este recurso.

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁴. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. Sin embargo, otro de los requisitos que establece el predicho artículo 54 de la Ley núm. 137-11 es que el escrito contentivo de recurso esté debidamente motivado. Sobre la satisfacción de este requerimiento, por medio de la Sentencia TC/0324/16,⁵ el Tribunal tuvo la oportunidad de referirse en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que-se arguye-contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁴ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁵ Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); acápite 10, literal u, pág. 37. Cfr. Sentencias: TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0873/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0882/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0315/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.5. Ciertamente, los recurrentes enmarcan su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del artículo 53, precisado; sin embargo, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, por igual, las condiciones también previstas por el indicado artículo legal:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. A simple vista, en su instancia introductoria, la parte recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales podría esta jurisdicción anular el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que se limita a invocar violación a derechos fundamentales, sin que pueda analizarse o desprenderse causal alguna de las enunciadas anteriormente y colegir de ello algún perjuicio, acorde al numeral tercero del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Basta con reproducir, brevemente, la parte medular de su argumento en revisión constitucional:

Por cuanto: A que, al decidir de [a manera como lo hizo, la Sentencia No. SCJPS-22-1451, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarando inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Recurso de casación sin previamente examinar las violaciones a los derechos fundamentales los señores JULIO CESAR FUERTE TOLENTINO y JEIDY CORINA CASTRO DE FUERTE, bajo el principio de la supremacía de la constitución sobre las demás leyes objetivas, puesto que la casación que se encuentra en la Ley Fundamental de la nación constituye para el justiciable una garantía esencial, estando en la obligación los jueces de examinar previamente si fueron violados derechos fundamentales en la sentencia recurrida antes de decidir el aspecto de carácter meramente procesal.

9.8. Por su parquedad y carencia de motivación, estos cuestionamientos impiden a este colegiado ponderar con justeza su reclamo pues, a todas luces, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que permita tomar aprestos de su contenido. Circunstancia que contraviene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues inobserva un requisito de admisibilidad formal, razón por la cual el mismo resulta inadmisibles, siendo innecesario referirse a ningún otro aspecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión jurisdiccional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Julio César Fuerte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1451, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Julio César Fuerte Tolentino y Jeidy Corina Castro de Fuerte y a la parte recurrida Credinúñez Cibao, S.R.L. y el señor Jesús Núñez Paulino.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria